

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías

(Continuación)

Art. 22. La concesión de pensiones a los cesantes se regulará por las normas siguientes:

a) Podrá concederse esta pensión a todos los empleados que queden sin trabajo por cualquier causa, excepto las determinadas en el artículo 26 del reglamento, siempre que lleven cinco años de servicios efectivos.

b) La pensión consistirá en el sueldo mínimo que corresponda al empleado con arreglo a su reglamento.

c) Para los empleados de las Notarías de menos de 15.000 habitantes, la pensión se determinará en cada caso por la Junta de Patronato, previo informe de la respectiva Comisión Auxiliar.

d) La pensión comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al en que se produzca la cesantía, si el empleado no tuviere derecho a indemnización, o una vez transcurridos un número de meses igual al de mesadas de indemnización, en otro caso, todo ello de acuerdo con los artículos 27 y 28 del reglamento de Organización y Régimen de trabajo.

e) La pensión se extinguirá:

1.º Por nueva colocación del empleado.

2.º Por rehusar el cesante un nuevo empleo.

3.º Por tener el cesante ingresos equivalentes a la pensión.

4.º Por provisión de la Notaría, si el cese fuere debido a vacante de la misma. En este caso se podrá prorrogar el pago de pensión por cesantía, si el causante acreditare, a juicio de la Junta de Patronato, que no pudo obtener nuevo empleo.

f) Si la vacante hubiere correspondido a turno de oposición, el empleado deberá de reiterar su solicitud de pensión cada seis meses, y la Junta podrá prorrogarla, si lo estima procedente, por periodos no superiores a un semestre hasta la provisión de la Notaría, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Lo mismo se observará por amortización de la Notaría hasta un máximo de tres años.

g) Transcurridos los seis primeros meses de cesantía, la Junta de Patronato, al conceder las prórrogas que le sean pedidas, podrá reducir la cuantía de la pensión en la proporción que discrecionalmente acuerde.

h) Los cesantes percibirán a cargo de la Mutualidad las pagas extraordinarias, a que se refiere el artículo 23 del reglamento, hasta un máximo de dos.

i) El derecho a reclamar la pensión caducará a los tres meses de haberse originado el hecho que produjo la cesantía y el percibo de la pensión. Hecha la petición en este tiempo, se retrotraerán sus efectos a la fecha en que realmente tenga derecho el interesado a percibir la pensión por cesantía.

Art. 23. El Notario sustituto de la Notaría vacante contribuirá al pago de haber a los cesantes de su plantilla en la proporción que determine la Junta de Patronato, según las circunstancias de cada caso, debiendo ingresar lo que le corresponda a los fondos de la Mutualidad, de quien en todo caso recibirán la pensión los cesantes.

Art. 24. Si un empleado con derecho al percibo de aumento de sueldos por cuatrienios, conforme al artículo 24 del reglamento, cesare en el servicio del Notario por causas ajenas a su voluntad, la Mutualidad le pagará el tanto por ciento a que tenga derecho en cada momento, pero sólo en cuanto lo que por tal concepto cobre, o llegue a cobrar, del nuevo Notario a cuyo servicio ingrese, no alcance el tanto por ciento que normalmente y por su antigüedad le corresponda.

La diferencia o, en su caso, la totalidad de sus cuatrienios que vayan a cargo de la Mutualidad será percibida por el empleado de la respectiva Comisión Auxiliar por trimestres vencidos.

Si al servicio de un nuevo Notario llegare a devengar los cinco cuatrienios, la Mutualidad quedará exenta y liberada de esta obligación.

Art. 25. Los auxilios en caso de enfermedad se concederán con arreglo a las siguientes normas:

a) Tendrán derecho a este subsidio los empleados inscritos en el Censo, incluso cesantes y jubilados, que por causa de enfermedad o accidente no imputable a los mismos, necesiten atender a su curación.

b) Para gozar de este auxilio se exigirá que el empleado conste inscrito en el censo y lleve dos años de servicios efectivos.

c) El auxilio ordinario consistirá:

1) Tratándose de empleados que estén o deban estar afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, en el abono de una cantidad igual a la diferencia entre el sueldo mínimo asignado a su categoría por el reglamento y el subsidio que le sea abonado por la Caja Nacional, previa justificación de haber solicitado la correspondiente baja y asistencia del médico de la Caja Nacional o entidad colaboradora a que estuviere afiliado.

2) Si el empleado está exceptuado del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el abono del sueldo mínimo que por su categoría le corresponda.

Así, en el caso de este apartado como en el del anterior, el empleado enfermo percibirá a cargo de la Mutualidad las pagas extraordinarias que establece el artículo 23 de las normas sobre organización o régimen de trabajo de los empleados de Notarías, con un máximo de dos.

3) También podrá abonarse como auxilio complementario la cantidad de veinticinco pesetas diarias desde el día siguiente a la baja en el trabajo, si la Junta de Patronato lo estima necesario.

4) Tratándose de fines comprendidos en el convenio con la Mutual del Clero, se estará a los acuerdos de la Junta de Patronato.

d) En los casos de los números 1) y 2) del apartado C), no se concederá el auxilio por las enfermedades infecciosas a un mes, ni por el primer mes si la enfermedad excediere de este período de tiempo, ya que el sueldo de dicho mes es íntegramente a cargo del Notario.

e) Todas las peticiones de auxilio por enfermedad deberán justificarse con certificado médico oficial, y se tramitarán con carácter urgente. La petición deberá llevar el visto bueno del Notario o Decano.

f) Transcurrido el primer mes de la enfermedad, el auxilio a que se refieren los números 1) y 2) del apartado C) será satisfecho durante el período de seis meses.

Transcurridos dichos seis meses, si continuara la enfermedad, se instruirá expediente por la Junta de Patronato, que resolverá lo que proceda.

g) Con carácter extraordinario podrá concederse al empleado un auxilio que no exceda de tres mensualidades en los casos en que, sin darse de baja en el servicio, necesite hacer gastos extraordinarios con motivo de enfermedad o accidente suyo o de sus familiares, o defunción de su cónyuge, hijos solteros o padres, si viven en su compañía, todo lo cual deberá justificarse debidamente.

h) En los casos excepcionales en que por la índole de la enfermedad o por las circunstancias personales del empleado enfermo sea notoriamente insuficiente el auxilio ordinario, se podrá conceder otro extraordinario, de la cuantía que determine la Junta de Patronato, cuando se trate de empleados que lleven más de diez años de servicios.

i) A los efectos de este artículo, se considerará como enfermedad el embarazo, de la empleada de Notaría o de la esposa del empleado.

El auxilio de enfermedad consistirá en este caso, en el abono por la Mutualidad de la cantidad de trescientas pesetas mensuales, durante cinco meses, a contar desde el quinto mes de la gestación, inclusive.

Para la concesión de este auxilio será requisito indispensable que se solicite durante el embarazo y, por consiguiente, antes del nacimiento del hijo o de la interrupción de aquél, debiendo acompañarse el correspondiente certificado médico oficial, y para el cobro de la última mensualidad deberá presentarse necesariamente certificación del nacimiento del hijo. En caso de interrupción del embarazo, el auxilio se extinguirá en el mes siguiente de la misma.

Este auxilio será compatible con el que proceda en caso de intervención quirúrgica extraordinaria.

No se considerarán como enfermedad, a efectos de percepción de auxilios, los partos normales.



j) En caso de enfermedades de extraordinaria importancia, la Junta de Patronato podrá conceder el auxilio de enfermedad en la forma, cuantía y por el tiempo que estime necesario.

Art. 26. En todo caso de petición de auxilio de enfermedad, las Comisiones Auxiliares podrán, en los casos de urgencia, hacer el pago de los auxilios, sin esperar que recaiga acuerdo de la Junta de Patronato, siempre que medien las circunstancias siguientes:

a) Que la Comisión Auxiliar entienda que el solicitante tiene derecho al auxilio conforme a las normas por que se rige la Mutuality.

b) Que la cantidad que se anticipe no exceda del importe de una mensualidad cuando la propuesta lo sea de dos o más mensualidades, o por el importe del concierto existente con la Mutual del Clero caso de referirse a intervenciones quirúrgicas o atenciones comprendidas en dicho concierto.

c) Que el solicitante se comprometa al reintegro de la cantidad percibida, en el caso de que la Junta de Patronato entienda no ha lugar al auxilio, reintegro que se haría por una sola vez o mediante la fórmula establecida para la devolución de préstamos o anticipos.

d) Que las Comisiones Auxiliares, al formalizar el oportuno informe, den cuenta de haber anticipado o no alguna cantidad a cuenta de la concesión que se solicita.

Art. 27. Tendrán derecho a estas becas los huérfanos de empleados de Notarías que hubiesen causado a su fallecimiento derecho a pensión de la Mutuality, y los hijos de empleados de Notarías que estuvieren actualmente en activo o se hallaren cesantes, siempre que en este caso conserven sus derechos en la Mutuality.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

El párrafo tercero del artículo primero del vigente reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, prescribe que los servicios de transportes por carretera de carácter internacional con destino a procedencia extranjera, se regirán para su concesión, autorización y explotación, por las normas que, en cumplimiento de instrucciones del Gobierno español, señalará para cada caso el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los demás Departamentos interesados y teniendo en cuenta cuanto sea aplicable tanto de dicho reglamento como del dictado para ejecución de la ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Procede, pues, sentar las bases generales a que han de ajustarse los transportes de carácter internacional realizados en España, según la clase de servicio de que se trate. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Aparte del cumplimiento de las formalidades aduaneras en vigor, el paso por la frontera de los vehículos automóviles de viajeros y mercancías que realicen servicios internacionales de transporte por carretera de carácter público regular o discrecional o bien particulares complementarios de industrias que se definen en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, estará subordinado a la presentación ante la Aduana de la autorización u hoja de ruta y en general de la documentación que para cada caso oportunamente determine el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. El establecimiento de líneas internacionales de transportes por carretera, de servicio público regular, será autorizado por el Gobierno en cada caso, previo informe favorable de los Ministerios de Obras Públicas y Asuntos Exteriores; determinándose por acuerdo entre los Gobiernos interesados las condiciones técnicas y económicas en que podrá establecerse el servicio.

Artículo tercero. Cuando la petición de un servicio de la naturaleza definida en el artículo anterior se dirija al Gobierno español, acompañarán a la instancia dos ejemplares de la Memoria y plano del proyecto, que se ajustarán a las prescripciones que para estos documentos señala el artículo décimo del reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, incluyéndose en la Memoria un estudio económico de las tarifas que se propongan.

Cuando se trate de peticionarios extranjeros, la instancia y proyecto se presentarán por conducto de su Gobierno respectivo a través del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto. En cualquier caso, estos servicios, en territorio español, estarán sujetos a los preceptos de las leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, a sus respectivos reglamentos en cuanto les sean aplicables y a la observancia de las disposiciones del Código de la Circulación.

Artículo quinto. Las condiciones en que podrán efectuarse servicios internacionales de viajeros o mercancías de carácter público discrecional o complementarios de industrias se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los demás Departamentos ministeriales interesados en cuanto afecte a la competencia de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Catastro de la Riqueza Rústica

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Matalebreras, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 29 de noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2746

### Delegación provincial de Industria

#### Suministro de agua en Burgo de Osma

A propuesta de la Delegación de Industria de la provincia y previo dictamen de la Dirección general de Industria, se aprueban las siguientes tarifas para el suministro de agua en la villa de Burgo de Osma, servicio que realizará el Ayuntamiento de la misma:

#### Abono por contador

Precio del metro cúbico durante los primeros veinte años, 1'91 pesetas.

Precio del metro cúbico pasados veinte años, 0'09 pesetas.

#### Impuestos

A cargo de los abonados.

Soria 28 de noviembre de 1950.—El Gobernador civil, Jesús Posada. 428.—Derechos 30 pesetas.

### Servicio de Restricción de C. A. M. P. S. A.

#### Aviso importante a los propietarios de turismos

La Delegación del Gobierno en CAMPSA, previene a los usuarios de cupos de gasolina a justificar en sellos de 5 y 10 litros, del bimestre noviembre diciembre, que desde el día 1.º de diciembre, todas las reventas de gasolina admitirán dichos sellos por su total valor, incluso para la unidad suelta de 5 litros, quedando anulada, por consiguiente, la reducción del 50 por 100.

Soria 30 de noviembre de 1950.—CAMPSA-RESTRICCIÓN, El Jefe del Servicio. 2757

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Secretaría de gobierno

Vacante los cargos de Juez de paz de Abejar y Arancón y Juez de paz sustituto de Nolay, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza

de 3'15 pesetas y otra de la Mutuality judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Soria y Almazán respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 28 de noviembre de 1950.—El Secretario de gobierno, Victor Do raó. 2748

### Juzgados de primera instancia

#### ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente, se cita, llama y emplaza a un gitano llamado Ramón, que al parecer debe de tratarse de Ramón Montoya Borja, y a otros dos individuos más de aspecto quincalleros y que entre sí se llamaban con los nombres de Epifanio y Paco, que en los primeros días del mes actual, durante los que se celebraba la feria en esta villa, estuvieron en el pueblo de Barca, bebiendo vino en el establecimiento propiedad de D.ª Bernabea Muñoz Gomez, para que el término de cinco días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue con el núm. 54 del año actual sobre robo.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar su actual paradero, comunicándolo en su caso a este Juzgado sin perjuicio de ordenarles su inmediata comparecencia.

Dado en Almazán 28 de noviembre de 1950.—Marino Iracheta —El Secretario P. S., (ilegible). 2746

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que el expediente de Transferencia de Crédito número 1, dentro del Presupuesto municipal ordinario de Gastos del ejercicio actual, aprobado por la Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las oficinas municipales por término de quince días hábiles, según determina el artículo 236, párrafo 3.º del decreto sobre Ordenación Provisional de las Haciendas locales, fecha 25 de Enero de 1946, durante cuyo período de tiempo podrán formularse, ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas observaciones o reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 30 de noviembre de 1950.—Mariano Iniguez.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

#### Presupuestos extraordinarios

Rioseco de Soria.

Imprenta provincial.